

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio entre España y la República Federal de Alemania para la rehabilitación de derechos de la propiedad industrial del 8 de abril de 1958.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 11 de diciembre de 1963, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Protocolo Adicional al Convenio entre España y la República Federal de Alemania para la rehabilitación de derechos de propiedad industrial del 8 de abril de 1958, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

ESPAÑA y la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Considerando la conveniencia de regular ciertas cuestiones que han resultado en la aplicación del artículo 9 del Convenio entre España y la República Federal de Alemania para la rehabilitación de derechos de propiedad industrial, de 8 de abril de 1958 —llamado en lo sucesivo «Convenio»—, han convenido lo siguiente:

1. Cuando el titular alemán de una marca de fábrica o de comercio depositada antes del 1 de mayo de 1948 en el Registro Internacional y caducada entre el 1 de enero de 1944 y el 31 de diciembre de 1954 hubiera obtenido, antes de la entrada en vigor del Convenio, nuevo registro de la misma en el Registro Internacional y cuando el Registro de la Propiedad Industrial español hubiera denegado a esta marca la protección para el territorio español conforme al artículo 5 del Acuerdo Internacional de Madrid, sobre el Registro Internacional de marcas de fábrica o de comercio, dando como motivo que esta marca es idéntica o semejante a otra inscrita con posterioridad al 1 de enero de 1944, a nombre de otro titular, dicho nuevo registro en el Registro Internacional de marcas se considerará aceptado para el territorio de España y como una renovación del registro caducado, siempre que el titular alemán que hubiese presentado la petición en el plazo previsto por el artículo 9 lo solicite de nuevo del Registro de la Propiedad Industrial español, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, en la inteligencia de que el otro titular conserva sin limitación en el tiempo el derecho de utilizar la marca registrada a su nombre, mientras que ésta se encuentre inscrita en el Registro español, salvo lo previsto en el número 2.

2. En el caso de que la marca del titular alemán sea idéntica a la del otro titular, este último tendrá el derecho de continuar utilizando dicha marca, según se ha expresado en el apartado primero, siempre que añada a la misma un complemento que la diferencie; dicho complemento necesitará la autorización del Registro de la Propiedad Industrial español. Como complemento de diferenciación deberá utilizarse preferentemente el nombre de la firma del otro titular de la marca, o su elemento denominativo más característico, sin que en ningún caso puedan utilizarse denominaciones prohibidas por la Ley española.

3. Bajo las condiciones previstas en el número 1, el nuevo registro de una marca de un titular alemán en el Registro Internacional valdrá para el territorio español como renovación del registro caducado, incluso si el titular alemán ha adquirido de otro titular una marca idéntica o semejante inscrita a nombre de este último, después del 1 de enero de 1944.

4. Todas las disposiciones del Convenio continuarán en vigor en tanto que no se encuentren en contradicción con el presente Protocolo Adicional.

5. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor un mes después que los Gobiernos de los Estados contratantes se hayan comunicado recíprocamente que han sido cumplidos los requisitos de su derecho nacional para la entrada en vigor del Protocolo Adicional.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios de España y de la República Federal de Alemania, después del canje de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares en lengua española y alemana, haciendo fe ambos textos, en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de España, (Fdo.): *Fernando M.^a Castiella* Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, (Fdo.): *Helmut Allardt*

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebe y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Cumplidos el día 3 de febrero de 1966 los requisitos previstos en el apartado número 5 de este Protocolo Adicional, por Canje de Notas de 2 de marzo de 1966, se acordó que la fecha de su entrada en vigor fuese el día 3 de marzo de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1966.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de mayo de 1966 por la que se dan normas para la designación del cargo de Director en las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

La íntima conexión que debe existir entre Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, a la que aluden los Decretos 209 y 210/1966, de 2 de febrero último, impone como consecuencia inmediata aplicar un criterio unificador en las normas que regulan el procedimiento para nombrar los respectivos cargos directivos.

La Orden de 5 de noviembre de 1953 sobre provisión de los cargos de Decano y Vicedecano en las Facultades Universitarias, establece que la terna se eleve, «como resultado de las propuestas unipersonales de cada Catedrático numerario», con lo que, en la adopción de acuerdo tan importante no influye el factor siempre aleatorio de la interinidad.

Estimando que este criterio debe hacerse extensivo a las Escuelas Técnicas Superiores,

Este Ministerio ha resuelto que la Junta de Profesores para designar la terna de Director estará integrada por los Catedráticos numerarios del Centro que ostenten el cargo en propiedad, cada uno de los cuales formulará propuesta unipersonal, que-

dando modificado a este efecto el artículo octavo del Reglamento de las referidas Escuelas de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 mayo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	307
Sorgo	10.07 B-2	550
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	373
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.071
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.571
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre importación de quesos.

Esta Dirección General hace saber que, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las importaciones de quesos de segunda categoría, definidos en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1964), así como los quesos fundidos en porciones, estarán sujetos a la obtención de licencia previa de importación.

Las solicitudes de importación de estos tipos de quesos deberán, por tanto, presentarse en los impresos denominados «solicitud de importación bilateral».

Madrid, 26 de mayo de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de mayo de 1966 por la que se añade un nuevo apartado al artículo 29 de la Ordenación Turística de Restaurantes de 17 de marzo de 1965.

Ilustrísimos señores:

La experiencia derivada de la aplicación de la Ordenación Turística de Restaurantes de 17 de marzo de 1965, en cuanto a la posibilidad de la clientela de elegir un «Menú turístico» en las condiciones que determina el artículo 29 de dicha Ordenación y al precio fijado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, ha venido a mostrar que en la práctica la posibilidad de elección se frustra con frecuencia por incumplimiento, por parte de las Empresas, de la obligación de ofrecer a la clientela el número de platos sin suplemento que para cada categoría determina el artículo 26 de la Ordenación, alegando para ello el haberse agotado el alimento que sirve de base para la confección de dichos platos.

En consecuencia, a fin de proteger los legítimos derechos de la clientela en cuanto a la posibilidad de elegir un «Menú turístico» al precio fijado por la Administración y sin suplemento alguno, y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Al artículo 29 de la Ordenación Turística de Restaurantes de 17 de marzo de 1965 se añadirá un apartado del siguiente literal:

«4. Cuando en un restaurante se hubiese agotado alguno de los platos sin suplemento que está obligado a ofrecer, según su categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ordenación, el cliente podrá elegir cualquier otro plato del mismo grupo de la carta, aun cuando estuviese gravado con suplemento, sin que pueda repercutirse éste sobre el precio del «Menú turístico». Esta circunstancia, así como la indicación del número de platos sin suplemento que debe figurar en cada grupo, según la categoría del establecimiento, se hará constar en la «carta de platos» en las condiciones que determina el artículo 10».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.